



Quito, D. M., 17 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 263-16-SEP-CC

CASO N.º 0428-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de febrero de 2012, el señor Edgar Roque Mendoza López presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0977-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación y concomitantemente se revocó la sentencia venida en grado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de marzo de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0428-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, el 19 de septiembre de 2012 a las 14:19, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0428-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0428-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 23 de junio de 2016, el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento del caso N.º 0428-12-EP, y dispuso que se notifique con el contenido del auto a la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que en el término de cinco días de efectuada la notificación, remitan a la Corte Constitucional un informe debidamente argumentado y motivado de descargo con respecto al contenido de la demanda en cuestión.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el señor Edgar Roque Mendoza López señala que presentó una acción de protección en contra de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí, la pretensión fue que se deje sin efecto el sumario administrativo N.º 001-2011 y consecuentemente, la acción de personal N.º 140255 del 27 de julio de 2011, a través de la cual se lo destituyó del cargo de coordinador provincial de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí, ya que consideró vulnerados sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso y el principio de proporcionalidad.

El 18 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Manabí admitió la acción propuesta en contra del acto administrativo y declaró la vulneración de derechos al accionante, por lo que ordenó dejar sin efecto el sumario administrativo N.º 001-2011 y la acción de personal N.º 140255 del 27 de julio de 2011, de la misma manera determinó la existencia de daño material e inmaterial.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2011, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 29 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Mediante sentencia la Sala resolvió aceptar el recurso de apelación y revocó la decisión venida en grado en consecuencia, negó la acción de protección.

El 4 de enero de 2012, el señor Edgar Roque Mendoza López indica que presentó un escrito mediante el cual solicitó aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de



Justicia de Manabí. En este sentido, la Sala mediante providencia del 13 de enero de 2012, negó la aclaración y ampliación.

Finalmente, el accionante alega que la negación del recurso de aclaración y ampliación vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edgar Roque Mendoza López en contra de la sentencia del 29 de diciembre de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio N.º 0977-2011, se desprende que la alegación principal de vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución del Ecuador.

Así, el actor textualmente, manifiesta: "... los jueces de la Sala de lo Civil me vulneran el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, pues, la vía a la que deriva en mi causa es la Contencioso Administrativa para la presenten acción no es idónea ni adecuada ni eficaz, dado que mientras se sustancie continuará despojado de mi trabajo ...".

Pretensión concreta

El accionante expresamente, solicita lo siguiente:

Que la Corte Constitucional resuelva:

- a. Admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección planteada.
- b. Que en Sentencia se declare la nulidad de la Sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de fecha 29 de diciembre del 2011 a las 09H20.
- c. Se disponga la plena vigencia de la sentencia de la sentencia emitida por el Juez de Garantías Penales de Manabí y en el marco de esas disposiciones se restituyan mis derechos Constitucionales de acuerdo a la parte resolutive.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de

apelación interpuesto dentro de la acción de protección N.º 0977-2011:

De fs. 250 a 383, se acompaña el trámite de Sumario Administrativo N.º 001-2011, seguido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, solicitado de la etapa probatoria por la actora, documentación en la que evidencia que el hoy accionante, contó con el tiempo y los medios necesarios para la defensa y por tanto se cumplió el trámite previsto en la ley para proceder a imponer la destitución del Ing. EDGAR ROQUE MENDOZA LÓPEZ, es decir, contó con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio de su defensa, en virtud de aquello la aseveración de la violación al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones queda sin sustento legal (...) el acto administrativo que se ataca, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la acción de protección está reservada para restablecer situaciones que vengan de derechos y garantías fundamentales, entonces, se requiere que haya violaciones de rango constitucional y no legal, toda vez que deben reunirse los requisitos para presentar la acción de protección (...) siendo que el asunto planteado de aquellos que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de estos derechos, y particularmente en la vía administrativa, no resulta viable la reclamación por la acción ordinaria de protección y se vuelve improcedente (...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aceptando los recursos de apelación se revoca la sentencia venida en grado y por ello niega la Acción de Protección.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado¹

Mediante escrito presentado el 18 de octubre 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció manifestando principalmente, lo siguiente:

Que la demanda no procede puesto que el accionante ha desvirtuado el propósito de la acción extraordinaria de protección, aplicándola como una especie de tercera instancia en materia constitucional, puesto que se limita a insistir en la discusión acerca del mismo asunto materia de su acción de protección.

Por otra parte, señala que en ningún momento se ha llegado a demostrar que la administración pública ni los jueces que emitieron la sentencia impugnada hayan vulnerado derechos constitucionales de ninguna naturaleza.

En este sentido recalcan que los administradores de justicia constitucional, esto es los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de

¹ Foja 8 a 9 del expediente constitucional N.º 0428-12-EP.



Manabí han emitido su sentencia de manera motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, en base a los elementos probatorios que obran del proceso, por ello, con su pronunciamiento, han revocado la sentencia de primer nivel y en consecuencia, han rechazado la acción de protección indebidamente propuesta.

Finalmente se solicita que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la acción extraordinaria de protección, ya que la misma resulta ser improcedente.

A su vez a foja 36 del expediente constitucional N.º 0428-12-EP, se advierte un escrito del 5 de julio de 2016, presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el cual señala casilla constitucional para los fines legales pertinentes.

Secretaría Nacional de Riesgos y Gestión²

El 21 de diciembre de 2012, la doctora María del Pilar Cornejo de Grunauer, secretaria nacional de Gestión de Riesgos, remitió un escrito a la Corte Constitucional mediante el cual autorizó a abogados Jorge Félix Romero, María Fernanda Polo Cabezas y Ginna Iturralde Auz, facultados para actuar a su nombre y presentar cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses de la institución.

Por otra parte, en atención al auto del 23 de junio de 2016, a foja 38 del expediente constitucional N.º 0428-12-EP, se advierte un escrito de la ingeniera Susana Dueñas de La Torre, secretaria de Gestión de Riesgos, quien en lo principal comparece y manifiesta que la sentencia impugnada por el accionante, "... no ha vulnerado derechos constitucionales, tornándose por tanto en inviable...", motivo por el cual solicita que en sentencia se deseche la acción presentada.

Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Mediante auto del 23 de junio de 2016, el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, dispuso que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del auto en mención, los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remitan a esta Corte Constitucional un

² De fojas 17 a 18 del expediente constitucional N.º 0428-12-EP.

informe debidamente argumentado y motivado del descargo con respecto al contenido de la demanda en cuestión.

No obstante, pese a encontrarse debidamente notificados conforme se desprende de la razón sentada a foja 24 del expediente constitucional N.º 0428-12-EP, no se advierte que los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí hayan remitido el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c**, y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional,

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía jurisdiccional creada para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.



Análisis constitucional

Argumentación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 29 de diciembre de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 0977-2011, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República como norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, encontrándose entre estos el derecho a la seguridad jurídica, el cual resalta la supremacía de la Constitución, a fin de asegurar el respeto de todas las normas jurídicas.

En este sentido, el artículo 82 del citado cuerpo normativo, prescribe: "... el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", conforme lo anotado, se advierte que la seguridad jurídica se erige como un derecho de trascendental importancia, ya que constituye un elemento fundamental para la tutela y protección de los derechos de las personas.

Continuando con el análisis, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 033-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1442-12-EP, se ha pronunciado respecto a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

... se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

Simultáneamente ha indicado que:

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano³.

En atención a lo expuesto, la seguridad jurídica se presenta como el principio central en el ordenamiento jurídico, el cual opera en una doble dimensión, por una parte, estabiliza las competencias de la administración del legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia, y por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del órgano jurisdiccional.

En este mismo sentido se puede afirmar que a través de este derecho se garantiza el acatamiento de las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes, permitiendo guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, lo cual, a su vez, asegurará estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

Ahora bien, en atención al caso concreto, se evidencia que el accionante se desempeñaba como servidor público 5, con funciones de coordinador provincial en la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí, de acuerdo a la acción de personal N.º 136768. No obstante, el 15 de abril de 2011, la citada institución emitió auto de llamamiento a sumario administrativo N.º 001-2011, proceso que culminó con su destitución con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

En tales circunstancias, el accionante presentó acción de protección en contra del acto administrativo de destitución, misma que fue admitida por el juez segundo de Garantías Penales de Manabí, quien ordenó dejar sin efecto el sumario administrativo N.º 001-2011. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2011, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí interpuso recurso de apelación, resuelto el 29 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, aceptando el recurso de apelación y revocando la sentencia venida en grado en tanto determinó que en el caso puesto en su conocimiento, no tuvo lugar vulneración de derecho constitucional alguno, sino que el asunto debía ser resuelto en la justicia ordinaria.



³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1975-11-EP.



Así, la sentencia impugnada por parte del accionante, consiste en el fallo emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que aceptó el recurso de apelación, debido a que a criterio del legitimado activo, se vulneró la seguridad jurídica al no permitir que el asunto planteado sea resuelto en la administración de justicia constitucional.

Al respecto, conviene precisar que la naturaleza jurídica de la acción de protección que constituye la garantía jurisdiccional que activó el ahora accionante, corresponde a una garantía que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se presenta cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, según consta del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

En concordancia con lo anotado, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Concomitantemente, el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección de derechos no procede: "5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho".

En este contexto, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer la importancia de respetar el trámite propio de cada proceso, lo que comporta en esencia garantizar el respeto a la seguridad jurídica, así este Organismo se ha pronunciado de la siguiente manera:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución⁴.

Adicionalmente vale decir que si bien todos los derechos se encuentran reconocidos en la Constitución de la República y en esa medida es posible alegar *a priori*, la vulneración de derechos constitucionales, estos pueden sufrir también una vulneración en su dimensión legal, circunstancia que restringe la exigencia de su reparación en el ámbito de la administración de justicia ordinaria y no en la Constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en la

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, lo que sigue:

... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.

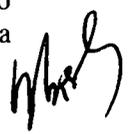
Con estas aclaraciones legales y jurisprudenciales, es menester indicar que en el caso concreto se evidencia que los jueces de apelación que emitieron el fallo que ahora se impugna, analizaron el asunto sometido a su conocimiento y concluyeron que no existía vulneración de derechos constitucionales, sino que el accionante pretendía la declaración de un derecho, por lo que concluyeron que el trámite propio para tal exigencia le correspondía a la justicia ordinaria.

En la parte expositiva de la sentencia objeto de análisis de esta acción, los jueces de apelación, en el considerando quinto, señalaron que:

De fs. 250 a 383, se acompaña el trámite de Sumario Administrativo N.º 001-2011, seguido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, solicitado de la etapa probatoria por la actora, documentación en la que evidencia que el hoy accionante, contó con el tiempo y los medios necesarios para la defensa y por tanto se cumplió el trámite previsto en la ley para proceder a imponer la destitución del Ing. EDGAR ROQUE MENDOZA LÓPEZ, es decir, contó con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio de su defensa, en virtud de aquello la aseveración de la violación al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones queda sin sustento legal ...

Del mismo modo, los jueces de apelación en su sentencia, atendiendo a lo prescrito en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección no procede "... cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", señalaron que:

... el acto administrativo que se ataca, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la acción de protección está reservada para restablecer situaciones que vengan de derechos y garantías fundamentales, entonces, se requiere que haya violaciones de rango constitucional y no legal, toda vez que deben reunirse los requisitos para presentar la





acción de protección (...) siendo que el asunto planteado de aquellos que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de estos derechos, y particularmente en la vía administrativa, no resulta viable la reclamación por la acción ordinaria de protección y se vuelve improcedente....

De esta manera, la Corte Constitucional advierte que en el presente caso, los hechos concretos que fueron objeto de sumario administrativo no conllevaron a una vulneración de derechos constitucionales.

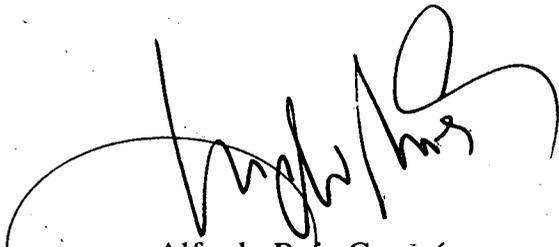
Con todas estas consideraciones se evidencia que la impugnación en contra de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación N.º 0977-2011, se centra en cuestiones que no corresponden al análisis propio de una garantía jurisdiccional sino a la justicia ordinaria.

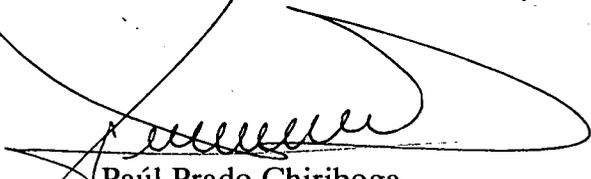
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

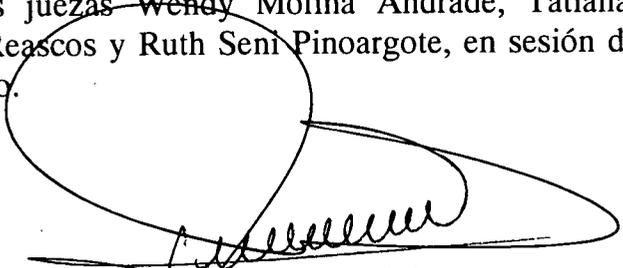
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



JPCH/mvv/rsb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0428-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal; que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

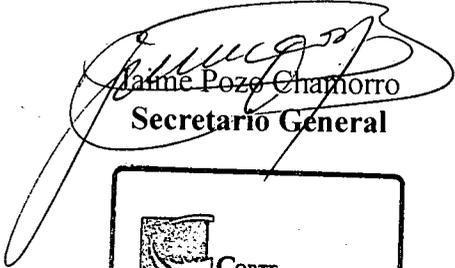


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0428-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de **263-16-SEP-CC**, de 17 de agosto del 2016, a los señores: Edgar Roque Mendoza López, en la casilla constitucional **961**, y a través del correo electrónico: rooseveltcedeno@yahoo.com; a Susana Dueñas de la Torre, Secretaria de Gestión de Riesgos, en la casilla constitucional **858**, así como también en la casilla judicial **5627**, y a través de los correos electrónicos: coord.juridico@gestionderiesgos.gob.ec; juridico@gestionderiesgos.gob.ec; luis.victores@gestionderiesgos.gob.ec; al Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado, en la constitucional **18**. **A los cinco días del mes de septiembre** a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **4495-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdr 


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 544

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PREFECTO PROVINCIAL DE GAD DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS	3885			1997-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		SUSANA DUEÑAS DE LA TORRE SECRETARIA DE GESTIÓN DE RIESGOS	5627	0428-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
DOLORES LAURENTINA CEDEÑO LOOR	2267			1309-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
MARIANA DE JESÚS ESTACIO ROSERO	4107			0014-16-IN	AUTO. 16 AGOSTO DEL 2016
HILARIO ERASMO ALVAREZ VELIZ	4380			0119-16-EP	AUTO. 16 AGOSTO DEL 2016
		EDWIN CEDEÑO COPPIANO	3734	0161-16-EP	AUTO. 16 AGOSTO DEL 2016
		JUAN CARLOS GUERRERO CAMPOVERDE	3257	1429-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
		ELSA ISABEL DEL POZO BARREZUETA	1488	0439-12-EP	AUTO DE PLENO. 17 DE AGOSTO DEL 2016
		OSCAR GUEVARA, DIRECTOR DISTRITAL 06D04-COLTA-GUAMOTE ZONA 3 SALUD	296	0030-14-IS	AUTO DE PLENO. 25 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: (9) **NUEVE**

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

gleditas
16/11/0
01-Set-2016
ps. H.C.



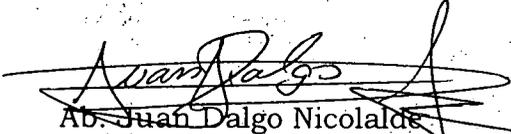
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 467

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICIA NACIONAL	20	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0909-11-EP	SENT. 17 DE AGOSTO DEL 2016
		JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA	961 Y 485		
CÉSAR AUGUSTO CORDERO MOSCOCO, RECTOR TITULAR FUNDADOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	509	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0107-11-IS	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA	43		
PREFECTO PROVINCIAL DE GAD DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS	986	JOSE OSWALDO CALVOPIÑA MONCAYO	263	1997-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
JAIME ASTUDILLO ROMERO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	116; 166 Y 286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1042-10-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016 Y VOTO SALVADO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1219-11-EP	SENT. 17 DE AGOSTO DEL 2016
EDGAR ROQUE MENDOZA LÓPEZ	961	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0428-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		SUSANA DUEÑAS DE LA TORRE, SECRETARIA DE	858		

		GESTIÓN DE RIESGOS			
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1309-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL	1119	1021-15-EP	PROV. 25 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		MANUEL DE JESÚS TORO ASANZA	174	1184-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
PETER JAIME CEDEÑO SIGUENSA	1056			0161-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
JOSE ARTURO VELEZ VALDIVIESO	414	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	44	1429-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0439-12-EP	AUTO DE PLENO. 17 DE AGOSTO DEL 2016
		DEFENSOR DEL PUEBLO	24		
MARÍA CARMEN PACA AJITIMBAY	281	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0030-14-IS	AUTO DE PLENO. 25 DE AGOSTO DEL 2016
		EDWIN STALIN ALDAS CÁRDENAS, DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO O COORDINACIÓN ZONAL 3 DE SALUD	42		
		GLADYS MERA SEGOVIA, DIRECTORA DEL HOSPITAL "PUBLIO ESCOBAR G" DEL CANTÓN COLTA	42		
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	42		
GERENTE DE LA CIA. GERARDO ORTIZ E HIJOS LTDA	623	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52	1621-16-EP	AUTO. 23 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(36) treinta y seis**

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2016

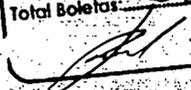

 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 CASILLERO CONSTITUCIONAL

Fecha: 1 SET 2016

Hora: 15 h 40

Total Boletas: 36



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: jueves, 01 de septiembre de 2016 15:55
Para: 'rooseveltcedeno@yahoo.com'; 'coord.juridico@gestionderiesgos.gob.ec';
'juridico@gestionderiesgos.gob.ec'; 'luis.victores@gestionderiesgos.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
Datos adjuntos: 0428-12-EP.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de agosto del 2016
Oficio 4495-CCE-SG-NOT-2016

Señor

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**

Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de **263-16-SEP-CC**, de 17 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0428-12-EP, presentada por: Edgar Roque Mendoza López. De igual manera devuelvo la acción de protección **977-2011** constante en 413 fojas de la primera instancia y en 37 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

